



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TEXTO ORIGINAL.

PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EDICIÓN No. 65 ALCANCE IV DE FECHA MARTES 13 DE AGOSTO DE 2024.

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed,

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de julio del 2024, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se indica la fecha de presentación ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero y del recibo del turno para su análisis y dictaminación.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LA INICIATIVA u OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **MÉTODO DE TRABAJO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN, VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS Y CONSIDERACIONES**, por las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora, a través de la metodología dialogal, exponiendo sus argumentos bajo el criterio de razonabilidad en los que motivaron y fundaron el presente Dictamen.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico.

En sesión de fecha **7 de septiembre del año 2023**, nos fue turnado por la Plenaria de esta Soberanía Popular, el oficio **LXIII/3ER/SSP/DPL/0022/2023** de fecha **siete de septiembre del mismo año**, y recepcionado el **11 de septiembre de dos mil veintitrés**, que contiene la iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se pretende instituir la Ley Estatal que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero, presentada por el **Diputado Marco Tulio Sánchez Alarcón**.

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito de la Iniciativa a estudio, tiene que ver con la seguridad pública, ya que es indispensable para el bienestar del pueblo de Guerrero, hoy en día el uso de tecnologías es fundamental para la prevención y disminución de los delitos en nuestro estado y estas buscan establecer las bases para el uso de las tecnologías para prevenir y erradicar el crimen en el estado de Guerrero, a través de un sistema de videovigilancia, drones y softwares de reconocimiento facial estatal ubicado en puntos estratégicos, que permitirá tomar acción inmediata cuando un crimen esté aconteciendo y apoyar a los cuerpos policiales a capturar a los perpetradores de crímenes proveyendo de pruebas suficientes a las autoridades judiciales pertinentes para el correcto procesamiento de los imputados.

En este orden de ideas, la Comisión Dictaminadora, en el análisis de la Iniciativa estudiada, estimó pertinente resaltar fundamentalmente lo siguiente:

“En las primeras décadas del siglo XXI la tecnología ha avanzado a pasos agigantados, estas no han sido aprovechadas en materia de seguridad pública en el Estado, ya que en las últimas dos décadas ha ocupado los primeros lugares en la lista negra de delitos cometidos, los factores son múltiples, pero sin lugar a duda la tecnología juega un rol muy importante para la prevención de delitos a través de equipos de videovigilancia que monitorean los centros de población y almacenan la información para posteriormente ser procesada como evidencia para la investigación de delitos cometidos, permitiendo procesar ante las instancias judiciales a los responsables de la comisión de un delito, al contar con estos sistemas tecnológicos permitirá reducir los índices de violencia en el Estado de Guerrero.

La procuración de justicia y la resolución de los casos por delitos cometidos, según los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción Sobre Seguridad del INEGI, se estima que se cometieron 624,445 delitos de los cuales solo fueron denunciados el 6.1% pero la verdadera cifra negra es que de esos delitos denunciados el 50.8% no se continúa con la investigación por falta de medios probatorios suficientes que permitan llegar a la verdad de esos crímenes, es por ello de la importancia de instalar sistemas de videovigilancia que permitiría ver en tiempo real la comisión de los delitos y en consecuencia, pudiendo realizar su captura de manera flagrante o tener los elementos de prueba suficientes que permitan el procesamiento a la captura de los culpables de estos crímenes, lo que en consecuencia se volvería una prueba fehaciente de que la utilización de las tecnologías para la seguridad pública, impactará directamente en la reducción de los índices de crímenes y violencia.

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Que la Comisión de Seguridad Pública en funciones de Dictaminadora, en el análisis, discusión y valoración de la propuesta, utilizaron el método de trabajo dialogal, exponiendo sus argumentos bajo criterios de razonabilidad, en los que hemos motivado y fundamentado el presente Dictamen; respetando el contenido del Artículo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cuanto la interpretación y aplicación de las normas que estén relacionadas con la observancia de los Derechos Humanos, “... atendiendo al sentido más favorable para las personas y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden mexicano”.

SEGUNDA. Que la Comisión Dictaminadora primeramente respeta lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su letra dice:

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

“(…)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

(…)

De lo anterior, se desprende la necesidad urgente de que en nuestro Estado, se regule e incentive el uso de las tecnologías para la seguridad pública, ya que con ello se blindará el Estado de Derecho y se podrá garantizar un mejor ambiente en términos de seguridad, permitiendo salvaguardar la integridad de los ciudadanos guerrerenses y protegiendo sus Derechos Humanos establecidos en el artículo primero párrafo tercero de nuestra Carta Magna que a su letra dice:

“(…)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

TERCERA.- Que esta Comisión Dictaminadora, hace notar que los ordenamientos propuestos son permitidos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ya que establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en esta materia, lo que conlleva a que no existe impedimento legal alguno para efecto de que nuestro Estado cuente con los ordenamientos legales planteados.

Cabe señalar que la ley antes citada en su Título Séptimo señala que: las entidades federativas tienen la facultad para suministrar, consultar y actualizar al Sistema Nacional, mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

CUARTA. En el mismo orden de ideas, este órgano colegiado advierte que existen diversos ordenamientos legales que confluyen en la misma materia y estos permiten reforzar la propuesta en análisis, ya que el complemento de todas ellas, dan como resultado la justificación del derecho humano y sus garantías, tal es el caso de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación, que tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho humano a la ciencia conforme a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, con el fin de que toda persona goce de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, así como de los derechos humanos en general; por otra parte, está la Ley Sobre el Uso de la Fuerza, establece en su artículo 2 lo siguiente:

“(…)

**“I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones;
II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos,**

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

- obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza;
- III. Establecer las reglas para el control y administración del equipamiento oficial de los integrantes de las instituciones de seguridad;
- IV. Normar los esquemas de coordinación operativa para las instituciones de seguridad en el uso de la fuerza y del armamento oficial;
- V. Brindar certeza jurídica y transparencia a la ciudadanía en relación con el uso de la fuerza que realicen las instituciones de seguridad en el ejercicio de sus funciones, y
- VI. El establecimiento del régimen de responsabilidades por la inobservancia de esta Ley.”
- (...)”

De lo anterior, se entiende que es una obligación que las entidades federativas cuenten con un registro de sus equipos tecnológicos que se utilicen en la seguridad pública, por lo que la presente iniciativa fortalece el cumplimiento de esta normativa de aplicación general, debido a que se establecen las bases del registro de las tecnologías para la seguridad pública y que permitirá tener un control absoluto de la información obtenida por los equipos de seguridad y las cámaras de videovigilancia colocadas estratégicamente en nuestro territorio.

QUINTA. En mérito a lo anterior, la Comisión Dictaminadora, estima idónea la propuesta en lo general y en lo particular; por lo que se considera oportuno, señalar que el ordenamiento legal presentado que se analiza en este Dictamen, permite que se tenga la oportunidad de manera legal utilizar los sistemas tecnológicos para la seguridad pública, hoy, mañana y siempre, se requiere priorizar la seguridad pública y sobre todo estar a la vanguardia de los nuevos instrumentos tecnológicos que permitan tener un mejor control y vigilancia en nuestro Estado”.

Que en sesiones de fecha 10 de julio del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Objeto

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de interés público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tiene como objeto Establecer las bases de coordinación entre las instituciones de Seguridad Pública de la Entidad, los municipios y los prestadores de servicios de seguridad privada en el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicación, y sus fines son:

I. Regular la ubicación, instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos a cargo de las instituciones de seguridad pública y los prestadores de servicio de seguridad privada;

II. Contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y la estabilidad en la convivencia, así como prevenir situaciones de emergencia o desastres e incrementar la seguridad pública;

III. Regular el uso y resguardo de la información obtenida, a través de equipos y sistemas tecnológicos, en las materias de seguridad pública y procuración de justicia y los servicios de seguridad privada;

IV. Regular las acciones de análisis de la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública para generar inteligencia en la prevención de la delincuencia e infracciones administrativas;

V. Prevenir situaciones de emergencia o desastres en materia de seguridad, y

VI. Establecer las bases para la estandarización u homologación de los equipos y sistemas tecnológicos en materias de seguridad pública.

Artículo 2. Para Efectos de esta Ley de se entenderá por:

I. Cadena de Custodia: al documento oficial donde se asienta la obtención de información por el uso de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría así como sus



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

características específicas de identificación; con el objeto de que cada persona o servidor público a la que se le transmite la información, suscriba en la misma su recepción así como toda circunstancia relativa a la inviolabilidad, haciéndose responsable de su conservación y cuidado hasta sus traslados otra persona o servidor público.

II. Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad: Conjunto de recursos humanos y de herramientas tecnológicas modernas, que facilitan el rápido acceso a los usuarios de seguridad pública.

III. Certificado: El Certificado Único Policial;

IV. Conferencia Estatal: La Conferencia Estatal de Seguridad Pública;

V. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

VII. Consejo Intermunicipal: El Constituido por los municipios de una misma región económica del Estado;

VIII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Seguridad Pública;

IX. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

X. Estado: Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XI. Equipos y Sistemas Tecnológicos: Conjunto de aparatos y dispositivos dentro de la categoría de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, adecuados para el tratamiento de voz e imagen;

XII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Guerrero;

XIII. Instituciones policiales, a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos y, en general, todas las Dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel local y municipal, que realicen funciones similares;

XIV. Instituciones de Seguridad Pública: Las instituciones policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y demás dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal;

XV. Inteligencia para la Prevención: Conocimiento obtenido a partir del acopio, procesamiento, diseminación y aprovechamiento de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

XVI. Ley: Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XVII. Ley General: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XVIII. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Guerrero;

XIX. Prestadores; Persona física o moral que presta servicios de seguridad privada;

XX. Registro: Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública;

XXI. Reglamento: Reglamento de la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de Guerrero;

XXII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero y Coordinadora Global del Sistema Estatal;

XXIII. Secretariado Ejecutivo: El Secretariado Ejecutivo como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría;

XXIV. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XXV. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXVI. Tecnología: al conjunto de recursos, procedimientos y técnicas usadas para el procesamiento, almacenamiento y transmisión de la información, generados para la realización de estrategias y políticas públicas en materia de seguridad pública, de procuración de justicia y los servicios de seguridad privada.

Artículo 3. Se crea el Registro de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, a cargo de la Secretaría que integra aquellos equipos y sistemas tecnológicos de las instituciones de Seguridad Pública, destinados a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Guerrero. La organización del Registro y demás aspectos relacionados, estarán previstos en el Reglamento.

Capítulo II De las Instancias de Coordinación

Artículo 4. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, tendrá las siguientes funciones:

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

- I. Verificar el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley y el Reglamento;
- II. Realizar revisiones al Registro de Tecnologías;
- III. Proponer mejoras a los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;
- IV. Solicitar a la Secretaría informes de instalación y retiro de equipos y sistemas tecnológicos, y
- V. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley y el Reglamento;
- II. Coordinarse con la Fiscalía o la autoridad municipal para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos;
- III. Emitir el dictamen correspondiente de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública;
- IV. Operar, administrar y actualizar el Registro de Tecnologías a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad;
- V. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;
- VI. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, y
- VII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a la autoridad municipal, las siguientes funciones:

- I. Proponer acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

presente Ley y el Reglamento.

II. Coordinarse con la Secretaría para la instalación de equipos y sistemas tecnológicos;

III. Clasificar, resguardar y registrar la información captada por los equipos y sistemas tecnológicos en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables;

IV. Garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos;

V. Solicitar a la Secretaría la dictaminación de los equipos y sistemas tecnológicos en materia de seguridad pública, y

VI. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7. El Secretariado Ejecutivo, a través del Centro de Información y Estadística, verificará el cumplimiento de las disposiciones que en materia del uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública establezcan la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría proponer, coordinar y ejecutar la implementación de las acciones derivadas de las disposiciones que en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Fiscalía y a los ayuntamientos proponer y ejecutar las acciones derivadas de las disposiciones que, en materia de uso de tecnologías de la información y comunicación para la seguridad pública, determinen la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. Los prestadores de servicios coadyuvarán, en su carácter de auxiliares, a la seguridad pública en situaciones de emergencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad estatal o municipal, en los términos establecidos por la presente Ley, la Ley de Seguridad, la Ley de Protección, la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las personas físicas y jurídicas colectivas que cuenten con la infraestructura tecnológica de captación o acopio de información susceptible de ser útil a los fines de la seguridad pública, podrán ser requeridas por la autoridad ministerial, judicial y administrativa para coadyuvar en la investigación de los delitos y faltas administrativas, así como para prevenir situaciones de emergencia o desastre.

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Capítulo III De la Colocación de Tecnología

Artículo 12. Los equipos y sistemas tecnológicos como cámaras de videovigilancia y drones que cuenten con software de reconocimiento facial se instalarán en lugares estratégicos a efecto de prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas, garantizando el orden y la tranquilidad de las personas que habiten o transiten en el Estado.

La ubicación deberá contemplar prioridades de acuerdo al estudio y análisis de estadísticas referentes a los índices delictivos, así como la valoración de las políticas de seguridad pública implementadas a nivel nacional y local.

Artículo 13. Los equipos y sistemas tecnológicos instalados al amparo de la presente Ley, no podrán ser retirados bajo ninguna circunstancia.

Exceptuará lo establecido en el párrafo anterior, solo en aquellos casos en los que la Secretaría previa consulta y autorización del municipio correspondiente, determine que los equipos y sistemas tecnológicos instalados, ya sea por su ubicación o sus características:

I. No contribuyen a los objetivos establecidos en la presente Ley, y

II. Se determine un deterioro físico que imposibilite el adecuado cumplimiento de sus funciones, en cuyo caso deberá repararse o sustituirse en un término no mayor a 30 días naturales.

Cuando la inversión realizada por el Gobierno del Estado de Guerrero o los municipios, en la instalación de equipos y sistemas tecnológicos o cualquier infraestructura que se encuentre dentro de la regulación de esta Ley, sea superior al promedio de cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, no podrá ser modificada o retirada sin previo informe al Secretariado Ejecutivo.

La Secretaría deberá informar y justificar al Secretariado Ejecutivo, en todos los casos que se determine, el retiro de equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 14. Queda prohibido a cualquier ente público la colocación de equipos y sistemas tecnológicos al interior de los domicilios particulares.

Queda prohibida la instalación en cualquier lugar, de equipos y sistemas tecnológicos, con el objeto de obtener información personal o familiar.

La autoridad podrá instalar los equipos tecnológicos fijos en bienes del dominio público del Estado de Guerrero o municipios. Para la instalación en cualquier otro lugar, se requerirá autorización por escrito del propietario o poseedor del lugar en el que se pretendan

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ubicar los equipos y sistemas tecnológicos.

Dicha autorización será confidencial y deberá resguardarse junto con la información obtenida por los sistemas tecnológicos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

También queda prohibida la colocación de propaganda, mantas, lonas, carteles, espectaculares, estructuras, señalizaciones y en general, cualquier objeto que impida, distorsione, obstruya o limite el cumplimiento de las funciones de los equipos y sistemas tecnológicos.

Artículo 15. Las instancias interesadas bajo su operación, resguardo y presupuesto, podrán solicitar a la Secretaría la instalación de equipos y sistemas tecnológicos para la seguridad pública en los bienes de uso común del Estado de Guerrero:

I. El Titular de la Fiscalía, a propuesta de los vicefiscales, fiscales regionales y especiales, así como del Comisario General de la Policía de Investigación;

II. Las dependencias de la Administración Pública del Estado de Guerrero que justifiquen la necesidad de su instalación, para prevenir situaciones de emergencia o desastre e incrementar la seguridad pública;

III. Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública;

IV. Los presidentes municipales a propuesta de los Consejos Municipales de Seguridad Pública.

Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos los siguientes:

a). Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio;

b). Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 911;

c). Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad;

d). Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad o por los municipios;

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

- e). Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad;
- f). Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo;
- g). Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines, y
- h). Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 16. Son criterios para la instalación y operación de equipos y sistemas tecnológicos los siguientes:

- I. Zonas escolares, recreativas y lugares de mayor afluencia de público, turismo o comercio;
- II. Las áreas públicas de zonas, colonias y demás lugares de concentración o afluencia de personas o tránsito de las mismas, registradas con mayor incidencia delictiva en la estadística criminal de las instituciones de seguridad pública, de los municipios o de los sistemas de emergencia 911;
- III. Las colonias, manzanas, avenidas, calles y demás lugares que registren los delitos de mayor impacto para la sociedad;
- IV. Las intersecciones viales más conflictivas clasificadas por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad, la Secretaría o por los municipios;
- V. Las zonas con mayor índice de percepción de inseguridad;
- VI. Las zonas con mayor vulnerabilidad a fenómenos de origen natural o humano identificados en los atlas de riesgo.
- VII. Cualquier instrumento de análisis diferente a la prevención, que permita la toma de decisiones en materia de seguridad pública, así como aquella información que posibilite su adecuada colocación, para el cumplimiento de sus fines;
- VIII. Las zonas registradas con mayor incidencia de infracciones administrativas.

Artículo 17. La solicitud se hará por escrito, dirigida a la Secretaría Estatal, misma que deberá determinar lo procedente de conformidad con los criterios a que hace referencia el artículo anterior, así como la debida justificación de la necesidad de la instalación.



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

La Secretaría deberá dar prioridad a la instalación en las zonas escolares, recreativas y lugares con mayor afluencia de público.

Artículo 18. La información generada por la utilización de los equipos y sistemas tecnológicos, en poder de la Secretaría, los ayuntamientos o los prestadores de servicios, deberá ser preservada en la forma y plazos dispuestos en el Reglamento.

Capítulo IV.

De los Centros de Control, Comando, Comunicación, Computo y Calidad

Artículo 19. El Gobierno del Estado de Guerrero, a través de la Secretaría, regulará el Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, así como los centros de Mando Regional y Municipal, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, los cuales estarán controlados, operados y sujetos de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento, la Ley del Sistema de Seguridad y demás disposiciones aplicables.

Los centros de Mando Municipal deberán estar en coordinación con la Secretaría, a través del Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, por lo que su operación se regirá por las políticas y estándares que esta establezca.

Artículo 20. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, por organismos auxiliares del Gobierno del Estado de Guerrero, por los municipios y por las instituciones de seguridad privada, se incorporarán al Registro.

Las instituciones de seguridad pública, municipios, personas físicas y jurídicas colectivas que presten los servicios de seguridad privada, deberán estandarizar y homologar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí, a fin de procurar que los datos recabados estén homologados con las bases de datos nacionales y estatales que se establezcan en el marco de los sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 21. Los equipos y sistemas tecnológicos utilizados por las áreas de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Gobierno del Estado de Guerrero y las Instituciones Privadas que operen en los Centros de Control, Comando, Cómputo, Comunicaciones y Calidad o dentro de un Centro de Comando y Control, deberán incorporarse al Registro, en términos del artículo 3 de la presente Ley.

Las Instituciones de Seguridad Pública deberán unificar sus equipos y sistemas tecnológicos entre sí; procurarán que estos equipos y sistemas tecnológicos estén homologados con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El Reglamento normará la actuación y coordinación de las Dependencias del Estado

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

de Guerrero y las Instituciones Públicas y Privadas en los Centros a que hace referencia el párrafo anterior, de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 22. La videovigilancia tiene por objeto regular el uso, localización y operación de videocámaras y drones para grabar o captar imágenes con o sin sonido, que cuenten con software de reconocimiento facial en lugares públicos o en lugares privados con acceso al público, en materia de seguridad pública.

Las formas de captación y grabación por los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y de seguridad privada que sean autorizados, se establecerán de conformidad con el Reglamento.

La videovigilancia en vías públicas, será función exclusiva de los cuerpos de seguridad pública estatal, municipal y los prestadores de servicio de seguridad privada autorizados por la presente Ley.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a que se le informe en qué lugares se realizarán las actividades de videovigilancia y que autoridad o prestador de servicio de seguridad privada las realiza; para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda “Este Lugar es Videovigilado”, el nombre de la autoridad o prestador de servicio y en caso de realizar grabaciones, el término en que se destruirán, así como indicar los derechos de acceso, rectificación y oposición que se pueden ejercer en términos de esta Ley.

Capítulo IV Del Uso de Tecnología en la Seguridad Pública

Artículo 24. Para el óptimo aprovechamiento y oportuna actualización de los equipos y sistemas tecnológicos, el Gobierno del Estado de Guerrero establecerá el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, constituido por los Titulares de las áreas tecnológicas de las Instituciones de Seguridad Pública, así como del área que designe el Secretario de Educación Guerrero.

Los integrantes del Consejo tendrán un cargo honorario y no recibirán retribución alguna por la función ejercida.

Las funciones del Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, serán las siguientes:

I. Diseñar políticas para la adquisición, utilización e implementación de equipos y sistemas tecnológicos por la Secretaría y la Fiscalía;

II. Asesorar las labores que el Instituto de Ciencia y Tecnología realice en el Comité de Autorizaciones de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios de la

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Secretaría, siempre y cuando se relacionen con la adquisición de Tecnología para la misma;

III. Atender las consultas que, en materia de ciencia y tecnología para la seguridad pública, solicite la persona titular del Gobierno del estado por sí o a través de las Instituciones de Seguridad Pública;

IV. Emitir opinión sobre los procesos, equipos y sistemas tecnológicos para una segura, eficiente, debida y sustentable destrucción de la información a que hace referencia esta Ley, y

V. Las demás que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 25. La información materia de esta Ley, compuesta por imágenes o sonidos captados equipos o sistemas tecnológicos, sólo pueden ser utilizados en:

I. La prevención de los delitos, principalmente, a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

II. La investigación y persecución de los delitos, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento de la autoridad ministerial, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de un delito o circunstancias relativas a esos hechos;

III. La prevención de infracciones administrativas, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones en materia de seguridad pública;

IV. En los procedimientos penales, así como la sanción de infracciones administrativas, especialmente aquella información que la Secretaría debe poner del conocimiento del Juez u otra autoridad administrativa competente, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, conforme a los plazos que permita el procedimiento que se ventile, al constar en ella la comisión de una falta administrativa o circunstancias relativas a esos hechos;

V. La justicia para adolescentes, principalmente a través de la generación de inteligencia para la prevención y de las herramientas para la toma de decisiones de seguridad pública, relativas a adolescentes, así como de la información obtenida con equipo o sistemas tecnológicos que la Secretaría deba poner del conocimiento de la autoridad ministerial especializada, ya sea para sustentar una puesta a disposición o por requerimiento de ésta, al constar en ella la comisión de una conducta sancionada como delito en las leyes penales y cometida por una persona que tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, o bien que se aprecien circunstancias relativas a esos hechos;

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

VI. Reacción inmediata, preferentemente a través de los procedimientos que se establezcan en la Secretaría, para actuar, de forma pronta y eficaz, en los casos en que, a través de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, se aprecie la comisión de un delito o infracción administrativa y se esté en posibilidad jurídica y material de asegurar al probable responsable, de conformidad con la Ley que regula el Uso de la Fuerza de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y

VII. Las que se establezcan en los demás ordenamientos relativos y aplicables.

Artículo 26. Los particulares previa autorización de la Secretaría, podrán conectar sus equipos y sistemas tecnológicos privados al sistema que para el efecto disponga la Secretaría, con la finalidad primaria de atender eventos con reacción inmediata, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento.

Toda información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos de particulares conectados al sistema implementado por la Secretaría, deberá recibir el tratamiento establecido en la presente Ley y su Reglamento, la Ley de Seguridad, la Ley de Transparencia y la Ley de Protección.

Artículo 27. Las Instituciones de Seguridad Pública podrán convenir con instituciones similares de la Federación, otras Entidades Federativas o Municipios, la utilización conjunta de equipos y sistemas tecnológicos o procedimientos para la obtención de información, conforme a lo siguiente:

I. Los convenios a que se refiere este artículo, deben incluirse en el informe anual que rinda el Titular de la Secretaría, al Congreso del Estado de Guerrero, y

II. La autoridad que suscriba el convenio, debe cerciorarse de que, en los procesos de obtención, clasificación, análisis y custodia de información, referente a lugares del Estado de Guerrero, se observen los lineamientos que esta Ley dispone para la información obtenida por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 28. Los permisionarios de servicios de seguridad privada en el Estado de Guerrero, que utilicen tecnología a través de la cual se capte información, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Inscribir en el Registro establecido en esta Ley así como en el Registro de Servicios de Seguridad Privada la utilización de estos sistemas tecnológicos, conforme a la Ley de la materia; La instalación de equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso privado de la Federación o del Estado de Guerrero o de bienes particulares requerirá autorización por escrito de los titulares de esos derechos o de sus representantes legales, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría; Para instalar equipos o sistemas tecnológicos fijos en bienes de uso común del Estado de Guerrero o que, por su dirección o manejo, capten información acontecida en los mismos, el permisionario de servicios de

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

seguridad privada solicitará autorización para ello a la Secretaría la que, en caso de proveer afirmativamente, asentará tal circunstancia en el Registro de Servicios de Seguridad Privada;

II. Remitir a la Secretaría, dentro de un término de 30 días hábiles, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en la forma y modalidades que se establezcan en el Reglamento respectivo;

III. Proporcionar a la Secretaría, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se registró el hecho, copia fiel e inalterada, de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, y que se relacione con las materias establecidas en el artículo 24 de la presente Ley, así como un informe emitido por el permisionario en donde, bajo protesta de decir verdad, se describan las circunstancias en que se captó dicha información, el tramo de la grabación, archivo digital o cualquier otro medio electrónico en el que se aprecian esos hechos así como una descripción de los mismos; No tendrán esta obligación los prestatarios de servicios de seguridad privada que obtengan información con los equipos o sistemas tecnológicos, registrados ante la Secretaría, y que capten hechos probablemente constitutivos de delito o conducta antisocial, perseguibles solo por querrela de parte ofendida; y

IV. Proporcionar a la Secretaría copia fiel e inalterada de toda información obtenida con sus sistemas tecnológicos, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que sea requerida por esa Dependencia. Dicha información se remitirá mediante documento suscrito bajo protesta de decir verdad por el permisionario. Cuando cualquier autoridad judicial o administrativa del Estado de Guerrero necesite con motivo de sus funciones, la información a que hace referencia esta fracción, la solicitará a la Secretaría, la que desahogará el procedimiento para recabarla en términos del presente artículo.

Artículo 29. En los procesos de clasificación, análisis, custodia y remisión a cualquier autoridad, de la información a que hace referencia el artículo anterior, la Secretaría atenderá lo establecido en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 30. Los particulares tienen las obligaciones y limitaciones en la utilización de equipos y sistemas tecnológicos, en la obtención, resguardo y difusión de información captada con ellos, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las Leyes federales y locales aplicables.

Capítulo V

De la Reserva, Control, Análisis y Utilización de la Información Obtenida con Tecnología

Artículo 31. Toda información obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos, conforme a los lineamientos de la presente Ley, debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo 32. Toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la presente Ley, se considerará reservada en los siguientes casos:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Estado de Guerrero;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o las instituciones del Estado de Guerrero; y

III. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes reglamentarias correspondientes

Artículo 33. Toda información recabada por las instituciones de seguridad pública con el uso de equipos y sistemas tecnológicos, deberá ser remitida a petición de cualquier autoridad judicial o administrativa que la requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, en un plazo máximo de 15 días.

La Secretaría solo podrá requerir que se le informe el número de Averiguación Previa, asunto o expediente y autoridad ante la que se encuentra radicado el asunto para remitir, a la brevedad, la información solicitada.

Artículo 34. La Secretaría debe garantizar la inviolabilidad e inalterabilidad de la información recabada con equipos o sistemas tecnológicos, mediante la Cadena de Custodia correspondiente.

Los servidores públicos que tengan bajo su custodia la información a que hace referencia este artículo, serán responsables directamente de su guarda, inviolabilidad e inalterabilidad, hasta en tanto no hagan entrega de la misma a otro servidor público, dando cuenta de dicho acto en el documento donde conste la Cadena de Custodia de la misma.

Artículo 35. Los servidores públicos de la Secretaría que participen en la obtención, clasificación, análisis o custodia de información para la seguridad pública a través de tecnología, deberán abstenerse de obtener o guardar o transferir el original o copia de dicha información.

Asimismo, dichos servidores públicos deberán otorgar por escrito una promesa de confidencialidad que observarán en todo tiempo, aún después de que hayan cesado en el cargo en razón del cual se les otorgó el acceso.

Los servidores públicos del Ministerio Público, Autoridad especializada en Justicia para Adolescentes o Autoridad que ventile un procedimiento administrativo, seguido en forma



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

de juicio, establecido en la normativa local, deberán acatar las disposiciones de este artículo cuando, por razón de su encargo, conozcan o manejen información reservada a que hace referencia esta Ley y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Artículo 36. La inobservancia a lo dispuesto en los dos artículos precedentes, constituye responsabilidad administrativa grave, para los efectos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la sanción correspondiente al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 37. La información obtenida por la Secretaría y por particulares, con el uso de los equipos o sistemas tecnológicos a que hace referencia la presente Ley, podrá utilizarse en el análisis de inteligencia para la prevención a través del diseño de los medios y productos a que hace referencia el Capítulo IV de esta Ley.

Capítulo VI

De los Datos o Medios de Prueba Obtenidos con Equipos y Sistemas Tecnológicos

Artículo 38. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en términos de esta Ley, podrá constituir un dato o medio de prueba en los procedimientos seguidos ante las autoridades competentes y la legislación aplicable.

Artículo 39. Las instituciones de seguridad pública deberán acompañar la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos regulados por esta Ley, autenticada por escrito, en las remisiones y puestas a disposición ante la autoridad competente, precisando su origen y las circunstancias en que se allegó de ella.

Artículo 40. La Secretaría deberá remitir la información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos regulados por esta, en el menor tiempo posible, cuando le sea requerida por Ministerio Público; Autoridad Judicial o Autoridad Administrativa, que ventile procedimiento, seguido en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Guerrero.

Artículo 41. La información obtenida con equipos o sistemas tecnológicos por particulares o por Instituciones de Seguridad Pública Federales, de una Entidad Federativa diferente al Estado de Guerrero o Municipales, será solicitada, obtenida y valorada, en su caso, por el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Autoridad Administrativa que ventile procedimiento seguido en forma de juicio, establecido en la normativa del local, de conformidad con la Ley aplicable al caso.

Artículo 42. Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Estado de Guerrero, cuando

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley;

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener:

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, especificando la tecnología utilizada y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;

b). Descripción detallada de los elementos visuales o de otra índole que se aprecian en la información obtenida con los equipos o sistemas tecnológicos así como transcripción de las partes inteligibles de los elementos sonoros contenidos en la misma;

c). Copia certificada de la Cadena de Custodia de la información obtenida;

d). Señalar expresamente que la información remitida no sufrió modificación alguna, sea por medio físico o tecnológico, que altere sus elementos visuales, sonoros o de otra índole; y

e). Firma del servidor público autorizado para ello por acuerdo del Titular de la Secretaría, mismo que debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Artículo 43. La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos a que hace referencia esta Ley hará prueba plena, salvo el caso en que, durante el transcurso del procedimiento correspondiente, se acredite que fue obtenida en contravención de alguna de las disposiciones de la presente Ley.

En todo caso el juzgador apreciará el resultado de las pruebas de refutabilidad a que haya sido sometida para determinar su alcance probatorio.

El valor de la prueba tendrá alcance pleno sólo en cuanto a los hechos y circunstancias objetivos que se desprendan de la probanza obtenida por la Secretaría con el uso de equipos o sistemas tecnológicos; para todas las demás circunstancias, su alcance será indiciario.

Artículo 44. La información en poder de Instituciones de Seguridad Pública obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos puede

ser suministrada o intercambiada con la Federación, Estados y Municipios del país, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

de Seguridad Nacional y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, conforme a los siguientes lineamientos:

I. La información recabada por la Secretaría a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, sólo puede ser suministrada o intercambiada cuando ésta reúna todos y cada uno de los requisitos exigidos en la presente Ley; Dicha información puede proporcionarse tal y como se obtuvo de los equipos o sistemas tecnológicos y sólo se remitirá con los requisitos que establece el artículo 41 o cualquier otra especificación cuando así se pacte en el convenio respectivo;

II. La información obtenida por particulares a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, en poder de Instituciones de Seguridad Pública, sólo podrá ser materia de suministro o intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se recabe conforme a lo establecido en el Capítulo V y no violente las disposiciones del artículo 29 de esta Ley;

III. Para la comunicación e intercambio con la Federación, Estados o Municipios de los Estados Unidos Mexicanos, de productos de inteligencia para la prevención de la delincuencia, en los que las Instituciones de Seguridad Pública hubieran analizado información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, cualquiera que fuese el ente que la recabó, el Gobierno del Estado de Guerrero deberá vigilar que no se vulnere ni se ponga en riesgo la seguridad de las Instituciones del Estado de Guerrero; y

IV. No se autoriza el suministro o intercambio de información en poder de Instituciones de Seguridad Pública, obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, o de productos de inteligencia para la prevención, derivada de dicha información, con personas físicas o morales particulares de nacionalidad mexicana o extranjera, cualquiera que sea su naturaleza.

Artículo 45. Se exceptúa de la prohibición contenida en la fracción IV del artículo 43, a los permisionarios de servicios de seguridad privada, por lo que el Gobierno del Estado de Guerrero podrá suscribir con los mismos, convenio de suministración de información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos o productos de inteligencia para la prevención derivada de dicha información, conforme a lo siguiente:

I. Que los permisionarios de los servicios de seguridad privada cuenten con autorización, licencia, permiso o aviso de registro, vigente, expedido por la Secretaría;

II. Que el suministro de información o productos de inteligencia tenga como función principal la debida actuación de los permisionarios en el desempeño de sus servicios de seguridad privada, así como el combate a la delincuencia y otras conductas ilícitas, en ejercicio de sus actividades auxiliares o complementarias de la seguridad pública;

III. Que no existan antecedentes de haber incumplido las obligaciones de

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

suministro de información, contenidas en esta Ley, así como la consistente en proporcionar apoyo y colaboración a las autoridades e Instituciones de Seguridad Pública, cuando estas lo requieran en caso de emergencia, siniestro o desastre;

IV. Que las empresas de seguridad privada no hayan sido sancionadas en los últimos seis meses por la Secretaría; y

V. Que el Gobierno del Estado de Guerrero procurará que con la suscripción del convenio no se beneficie indebidamente a un permisionario de servicios de seguridad privada en perjuicio de otros.

En caso de tratarse de un peligro inminente a la seguridad pública, el Gobierno del Estado de Guerrero podrá suscribir convenio de suministro de información con permisionarios de servicios de seguridad privada de forma provisional y urgente, siempre y cuando se reúnan los requisitos exigidos en las fracciones II y V del presente artículo.

Artículo 46. Para realizar los suministros o intercambios a que hace referencia este capítulo, la persona titular del Gobierno del Estado de Guerrero por sí o a través del servidor público que designe para tal efecto, suscribirá los convenios correspondientes.

En dichos convenios, el Gobierno del Estado de Guerrero deberá garantizar que las autoridades que reciban la información obtenida a través del uso de equipos o sistemas tecnológicos, le proporcionen un trato igual al exigido en esta Ley, respetando en todo momento las Garantías Individuales y Derechos Humanos.

Artículo 47. El Gobierno del Estado de Guerrero promoverá la suscripción de los convenios necesarios con la Federación, Estados y Municipios colindantes a efecto de unificar sus equipos y sistemas tecnológicos, así como sus programas y políticas de utilización de los mismos, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, se procurará que estos equipos y sistemas tecnológicos se homologuen con las bases de datos metropolitanas y nacionales que se establezcan en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 48. El Gobierno del Estado de Guerrero, en la suscripción de convenios de suministro o intercambio de información a que hace referencia este capítulo, atenderá prioritariamente los respectivos a las Entidades Federativas y Municipios colindantes, así como a los compromisos contraídos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El proceso de suscripción de estos convenios, además de lo establecido en la presente Ley.

Artículo 49. La información obtenida a través del uso de sistemas tecnológicos o los productos de inteligencia derivados del análisis a los mismos, proporcionados por otros

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

órdenes de gobierno, deberá ser procesada y resguardada en los términos establecidos en la presente Ley.

Capítulo VII

De la Formación de una Cultura del Uso y Aprovechamiento de tecnología

Artículo 50. Todo sistema y equipo tecnológico relacionado con servicios de alertamiento al público, deberá contar previamente con un plan operativo, que establezca con precisión las acciones de coordinación entre Dependencias responsables, la participación que corresponde a la población, antes, durante y después de una situación de emergencia o desastre, de conformidad con la legislación aplicable en la materia de que se trate.

Artículo 51. Las Instituciones de Seguridad Pública implementarán el método de procesamiento y validación de información estadística, que garantice la veracidad en los datos que reportan.

Las Instituciones de Seguridad Pública procurarán la estandarización de los criterios técnicos y de compatibilidad e interoperabilidad de sus respectivos equipos y sistemas tecnológicos, conforme a los convenios a que hace referencia esta Ley.

Artículo 52. Para contribuir a la formación de una cultura preventiva en la población del Estado de Guerrero, las Instituciones de Seguridad Pública difundirán de manera permanente y actualizada, los índices delictivos y las zonas y colonias más peligrosas, acompañando dicha información con recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 53. Para fomentar en la población una cultura vial y peatonal, las Instituciones de Seguridad Pública difundirán de manera permanente y actualizada información de las intersecciones más conflictivas, estadísticas de percances viales y sus causas que los ocasionan, acompañadas de recomendaciones específicas para la autoprotección.

Artículo 54. En el informe anual al Congreso del Estado de Guerrero, la Secretaría dará a conocer los resultados obtenidos en la seguridad pública, con la utilización de equipos y sistemas tecnológicos y su repercusión en las zonas de mayor incidencia delictiva, de mayor comisión de faltas administrativas e intersecciones viales más conflictivas.

CAPÍTULO VIII

Del Sistema de Emergencia y de Denuncia Anónima

Artículo 55. Los sistemas de emergencia y de denuncia anónima 089, operarán el 911 como número único para la atención a la ciudadanía. El Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad, establecerá las políticas necesarias para la administración, operación y evaluación de los mismos, a efecto de unificar y difundir entre la población los dígitos de acceso, debiendo los municipios alinearse a tales disposiciones

LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 56. El sistema de emergencia 911, es un número gratuito de atención telefónica, diseñado para recibir las llamadas de emergencia de la ciudadanía, que contará con personal altamente capacitado laborando las 24 horas los 365 días del año y es el medio de canalización directa entre el usuario y las corporaciones de auxilio.

Artículo 57. Las Instituciones de Seguridad Pública, implementarán los métodos de clasificación, procesamiento, validación, almacenamiento, resguardo y remisión de información, que garantice la veracidad en los datos que reportan, en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia y en su caso, en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IX

De la Dictaminación de Infraestructura y Sistemas Tecnológicos

Artículo 58. La Administración Pública Estatal deberá contar con dictámenes técnicos en la adquisición de equipo para telecomunicaciones, cómputo, software y servicios relacionados con estos, emitidos por la Secretaría de Finanzas.

Para el aprovechamiento y actualización de los equipos y sistemas tecnológicos de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de Seguridad Pública, la Secretaría, a través de su unidad administrativa competente, será la encargada de dictaminar las especificaciones técnicas de los bienes a adquirir en los procesos de adquisición, con el fin de fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación.

Los municipios deberán solicitar el dictamen técnico a la Secretaría y cumplir con los lineamientos de operación que se establezcan para tal efecto.

Cuando se trate de equipos y sistemas tecnológicos necesarios para la procuración de justicia, la emisión del dictamen técnico corresponderá a la Fiscalía.

Artículo 59. La Secretaría, para la emisión del dictamen técnico, observará los siguientes criterios:

- I. La homologación y estandarización del uso de equipos y sistemas tecnológicos.
- II. El cumplimiento de normas de seguridad informática.
- III. Las demás que se señalen en el Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

SEGUNDO. Remítase la presente Ley a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la página web del Congreso del Estado.

CUARTO. El registro establecido en la presente Ley, entrará en vigor en un plazo no mayor a un año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

QUINTO. En un plazo no mayor a un año por términos de competencia, el Poder Ejecutivo y Judicial del Estado de Guerrero propondrán armonizar los Códigos Procesales aplicables a lo establecido en esta Ley para la valoración de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos en la materia de seguridad pública.

SEXTO. En término de competencia, el poder ejecutivo del Estado de Guerrero expedirá el reglamento de la Ley que Regula el Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública dentro de los 180 días naturales después de la expedición de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, deberá constituir e instalar el Consejo Asesor en Ciencia y Tecnología para la Seguridad Pública, dentro del término de 180 días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley que Regula el Uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Los municipios del Estado de Guerrero están obligados a inscribir en el registro, sus tecnologías en materia de seguridad pública, ante la Secretaría de Seguridad Pública, dentro de los 180 días naturales posteriores a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA.
LETICIA MOSSO HERNÁNDEZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ANGÉLICA ESPINOZA GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
GABRIELA BERNAL RESÉNDIZ..
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, de la **LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO**



LEY NÚMERO 856 QUE REGULA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, en el Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los siete días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA
Rúbrica.

LA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO, ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.
DRA. ANACLETA LÓPEZ VEGA.
Rúbrica.